



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 590

REFERENCIA : DIVORCIO
SOLICITANTES : JUAN CARLOS HERRERA AVENIA y
DIANA PAOLA LEGUIZAMON JIMÉNEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00211-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el inciso primero del artículo 74 ibídem que consagra que “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Al efecto, advierte el Despacho que el apoderado demandante, señala como causal de divorcio la consagrada en el numeral 9º el artículo 154 del CC. Sin embargo, lo facultan para que adelante la “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL”.

No están claro los asuntos en el poder para esta judicatura, dado que se aporta registro civil de matrimonio en el que se consigna que los solicitantes se casaron por lo civil a través de escritura pública. Por lo anterior, en el poder se deberá especificar claramente que lo facultan para que adelante la demanda de DIVORCIO. Apórtese nuevo poder con las facultades antes advertidas.

En segundo lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP prevé “Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Respecto a este tópico, la parte demandante omitió anexar el respectivo registro civil de nacimiento del cónyuge, con las respectivas notas marginales de haber contraído matrimonio. Mírese que lo que aporta a folios 13 del expediente, es un simple certificado de registro civil de nacimiento.

En tercer lugar, indicará en los hechos, si la solicitante DIANA PAOLA LEGUIZAMON JIMÉNEZ, está o no en estado de gestación.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

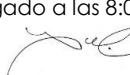
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al abogado, tan pronto allegue con la subsanación de la demanda, el poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 097 fijado hoy 08/11/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p>  <p>YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
--